

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01562 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA MARÍN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Rechaza demanda

La señora **BEATRIZ ELENA MARÍN**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 201300045667 del 23 de abril de 2013, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En este sentido, esta Agencia Judicial mediante auto del 14 de noviembre de 2014 (fl. 28), notificado por estado el 18 de noviembre de 2014, inadmitió la demanda, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, la parte demandante corrigiera las irregularidades que fueron indicadas en la citada providencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss. del CPACA toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo corrigiera algunos defectos que merecían ser subsanados en esa oportunidad para continuar con el trámite del medio de control.

No obstante lo anterior, la parte demandante el día 20 de noviembre del año que discurre, radicó en la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativo recurso de apelación, erróneamente frente al auto, que en su criterio, rechazó la demanda de la referencia, cuando en realidad de verdad esta actuación no se ha producido en este proceso.

En atención a lo anterior, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 170 del CPACA, frente al auto que inadmite la demanda, sólo procede recurso de reposición.

Sería del caso, en aras de la prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal proceder a entender el recurso formulado por la apoderada de la parte demandante como un recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda, sin embargo, en el escrito de apelación se realizan afirmaciones o aseveraciones, que no se compaginan o que no corresponden a lo decidido en la providencia del 14 de noviembre de 2014, por lo que en consecuencia se denegará el recurso formulado.

De otra parte, el artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

A la fecha, encontrándose fenecido el término concedido, encuentra el Despacho, que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la que se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR el recurso de apelación formulado frente al auto que rechazo la demanda de la referencia.
2. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
3. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
4. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario